



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 132/2026

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 20/05/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de mayo de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de D. Basilio referente al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de DIRECCION000 (actualmente Sección de lo Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2), cuyo contenido es el siguiente:

«Que por medio del presente escrito formulo DENUNCIA POR INFRACCIÓN EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES contra la Oficina Judicial de la sección civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 2, en el marco del procedimiento de Ejecución Hipotecaria nº 537/2015 (que, aún al día de la fecha, se encuentra sin finalizar), con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

1. PRIMERO. De la inclusión de datos penales cancelados. En el Decreto de Adjudicación dictado por el juzgado referenciado, la oficina judicial incluyó indebidamente menciones relativas a un antiguo proceso penal sufrido por el suscribiente (Documento nº 1 de los adjuntos al presente escrito), a pesar de que el proceso consta archivado desde hace años, de lo que el juzgado tenía conocimiento fehaciente (Documento nº 2 de los adjuntos al presente escrito) y los antecedentes penales se encuentran formalmente cancelados en el Registro Central de Penados, al menos al 22/02/2021, años antes de la emisión del Testimonio del Decreto de adjudicación (Documento nº 3 de los adjuntos al presente escrito)

2. SEGUNDO. De la falta de firmeza y recurso en trámite. El citado Decreto de Adjudicación no es firme. Fue notificado con fecha 04/11/2025, esta parte interpuso en tiempo y forma un Recurso de Reposición primero y después de Revisión ante la resolución adoptada en el de reposición y que el Recurso de Revisión actualmente se encuentra pendiente de admisión a trámite (Documento nº 4 de los adjuntos al presente escrito).

La validez y contenido del título judicial civil se encuentran, por ende, sub iudice.

3. TERCERO. De la quiebra del deber de custodia y cesión inconsentida. Pese a la expresa falta de firmeza, la oficina judicial, al parecer, expidió testimonio del título con las menciones penales lesivas.

Dicho documento fue entregado a un tercero (la representación legal del adjudicatario), tal y como se acredita mediante Documento nº 5 de los adjuntos al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

presente escrito, quebrantando de forma flagrante el principio de confidencialidad y el deber de reserva sobre datos de naturaleza penal.

4. CUARTO. De la difusión pública permanente. Como consecuencia directa de la entrega del testimonio no firme, la abogada de la parte adjudicataria ha remitido un escrito formal a esta parte (y entendemos que al Juzgado) comunicando que ya han procedido a inscribir el título en el Registro de la Propiedad (Documento nº 5 de los adjuntos al presente escrito), provocando que un dato penal inexistente adquiriera la condición de fe pública registral y sea accesible a cualquier tercero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

☐ *I. Competencia: Corresponde a la Agencia de Protección de Datos del CGPJ la potestad de inspección y sanción sobre los tratamientos de datos efectuados por los órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el artículo 236 nonies de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).*

☐ *II. Infracción del principio de minimización y exactitud: Se han tratado datos de categorías especiales (menciones penales) que carecen de relación con el objeto de una ejecución civil, vulnerando el artículo 5.1.c) del RGPD y la Ley Orgánica 7/2021.*

☐ *III. Infracción por vulneración de las normas de procedimiento: Expedir y dar publicidad a un testimonio de una resolución que carece de firmeza procesal por estar recurrida constituye una negligencia grave en la custodia de datos personales de la oficina judicial.*

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que se tenga por presentado este escrito de denuncia junto con sus documentos anexos, se admita a trámite y, tras la realización de las correspondientes actuaciones de inspección, se acuerde declarar la infracción cometida por la oficina judicial del Juzgado de referencia, ordenando deducir testimonio o adoptar las medidas disciplinarias y de subsanación de los sistemas que correspondan en Derecho hasta quedar totalmente suprimida cualquier referencia penal lesiva en relación con la finca transmitida.

OTROSÍ DIGO: Que a efectos de acreditar de forma fehaciente los hechos denunciados, se acompañan los siguientes documentos:

☐ *Documento 1: Copia del Decreto de Adjudicación donde constan de forma indebida las menciones de naturaleza penal.*

Documento 2: Documentos archivo proceso penal.

☐ *Documento 3: Certificado oficial del Registro Central de Penados que acredita que los antecedentes penales se hallaban plenamente cancelados con anterioridad a la emisión del Documento nº 1.*

☐ *Documento 4: Justificante de la presentación e interposición en plazo del Recurso de Revisión contra dicho Decreto, que acredita su falta de firmeza.*

☐ *Documento 5: Escrito remitido por la abogada del adjudicatario manifestando de forma expresa que han procedido a inscribir dicho título en el Registro de la Propiedad.».*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

No consta que por el Sr. Basilio se haya presentado la documentación que manifiesta adjuntar en su escrito, como Documentos 1 a 5.

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 20 de mayo de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 2 de junio de 2026 tuvo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, informe del Director del Servicio General de Ejecución del Tribunal de Instancia de DIRECCION000 en el que se señala lo siguiente:

«En relación a la información solicitada se informa que la referencia los datos que se incluyen en el decreto de adjudicación son únicamente la anotación de un embargo con la letra "a" ordenada por el juzgado de lo penal 1 de DIRECCION000 en la Ejecutoria 198/2008 y que dicho dato debe incluirse en la resolución conforme establece el art. 233 del reglamento hipotecario en relación a la regla 17 del art. 131 de la Ley Hipotecaria como así refiere expresamente la citada resolución».

TERCERO.- El día 11 de junio de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo mediante formulario de registro electrónico, nuevo escrito de D. Basilio "salvando errores expediente 132/2026", cuyo contenido es el siguiente:

«Que con fecha 11/06/2026, por correo ordinario se recibe escrito de fecha 20/05/2026 por el que este organismo establece el expediente de la referencia del asunto e indica que "no figuran aportados los documentos que se relacionan en su escrito".

Que por medio del presente vengo en subsanar el error advertido adjuntando al presente escrito los documentos citados en mi escrito de 16/05/2026 y que son los siguientes:

☐ *Documento 1: Copia del Decreto de Adjudicación donde constan de forma indebida las menciones de naturaleza penal.*

☐ *Documento 2: Documentos archivo proceso penal.*

☐ *Documento 3: Certificado oficial del Registro Central de Penados que acredita que los antecedentes penales se hallaban plenamente cancelados con anterioridad a la emisión del Documento nº 1.*

☐ *Documento 4: Justificante de la presentación e interposición en plazo del Recurso de Revisión contra dicho Decreto, que acredita su falta de firmeza.*

☐ *Documento 5: Escrito remitido por la abogada del adjudicatario manifestando de forma expresa que han procedido a inscribir dicho título en el Registro de la Propiedad»*

Adjunta al referido escrito la documentación señalada en el mismo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

CUARTO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos de fecha 11 de junio de 2026, se solicitó al órgano judicial ampliación de su informe emitido en fecha 28 de mayo de 2026, en concreto, si el Auto objeto de reclamación dictado en el Procedimiento de Ejecución Hipotecaria núm. 537/2015 se hizo constar los antecedentes penales del Sr. Basilio.

En fecha 17 de junio de 2026 ha tenido entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, informe de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2, en el que se hace constar "No se incluyen antecedentes penales en decretos de adjudicación". Adjuntando Decreto núm. 630/2025 de fecha 31 de octubre de 2025 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de DIRECCION000 dictado en el Procedimiento de Ejecución Hipotecaria 537/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2 (antiguo Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de DIRECCION000) al incluir en un Decreto de adjudicación datos personales no necesarios.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El reclamante alega que por el órgano judicial se incluyó en el Decreto de adjudicación de los bienes embargados y subastados de su propiedad sus antecedentes penales, que se encontraban cancelados.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, se trata de una reclamación por una posible difusión de los antecedentes penales del reclamante a un tercero ajeno al procedimiento al figurar éstos en el Decreto de adjudicación de bienes de una subasta por parte de un órgano judicial.

Del informe emitido por el Director del Servicio General de Ejecución del Tribunal de Instancia de DIRECCION000 se pone de relieve que en el decreto de adjudicación se incluyen únicamente la referencia a los datos de la anotación de un embargo con la letra "a" ordenada por el Juzgado de lo Penal de DIRECCION000 en la Ejecutoria 198/2008. Por otra parte, el informe emitido por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

núm. 2 refiere que no se incluyen antecedentes penales en decretos de adjudicación, afirmación que se corrobora con el Decreto de adjudicación de fecha 31 de octubre de 2025, aportado tanto por el órgano judicial como por el propio reclamante. Con todo ello, queda debidamente acreditado que en dicha resolución no constan los antecedentes penales del Sr. Basilio, figurando efectivamente, la referencia a la anotación de embargo acordada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de DIRECCION000 conforme a lo preceptuado en el artículo 233 del Reglamento Hipotecario.

Del examen de las actuaciones se desprende que se han practicado cuantas diligencias de investigación resultaban pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la reclamación, agotándose los medios razonablemente disponibles en esta fase procedimental. Esta Dirección ha desplegado las facultades que le confiere la normativa aplicable, recabando la documentación relevante, practicando las comprobaciones oportunas y valorando los elementos indiciarios existentes. En consecuencia, al haberse agotado los mecanismos de averiguación en manos de esta Dirección y no resultar procedente acordar nuevas diligencias, procede decretar el archivo de las actuaciones.

Delimitados los hechos de la reclamación y a la vista de los informes del Director del Servicio General de Ejecución del Tribunal de Instancia de DIRECCION000 y de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2 no procede la práctica de nuevas actuaciones de investigación, debiéndose proceder al archivo del presente expediente.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D. Basilio frente a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2, registrada con el número de expediente 132/2026.

2.- Notificar la presente resolución a D. Basilio, a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2 y Servicio Común General de Ejecución de DIRECCION000.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos